

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-027

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 26 de agosto de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 01 de septiembre de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	070-89D019	WILLIAM HERNANDO MUNOZ PARRA Representante Legal de COMINESA	VSC – 1642	07/05/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D019”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	IHU-15021	GILBERTO LUQUE HERNÁNDEZ	VSC – 1797	19/05/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

3.	070-89D012	DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO	VSC - 1780	15/05/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCION TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 070-89D012”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
----	------------	-----------------------------	------------	------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	---------

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Andres Felipe Merchan Vargas - PARN



Nobsa, 14-08-2026 12:17 PM

Señor:

WILLIAM HERNANDO MUNOZ PARRA
Representante legal de COMINESA

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 070-89D019**, se ha proferido la **Resolución VSC - 1642 de 07 de mayo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D019"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 1642 de 07 de mayo de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.08.14 13:54:20
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución VSC - 1642 de 07 de mayo de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-08-2026 12:17 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 070-89D019

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1642 DE 07 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D019"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2024, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y el señor VÍCTOR HUGO SIERRA LANDINEZ, suscribieron el Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D019, en adelante **Contrato de Concesión No. 070-89D019**, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, en una extensión superficiaria total de 37,7405 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMACÁ** en el departamento de **BOYACÁ**, por el termino de veinte (20) años contados a partir del 05 de diciembre de 2024, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional -RMN-.

El 13 de agosto de 2025, se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional del Otrosí No. 1 al **Contrato de Concesión No. 070-89D019**, mediante el cual se modificaron las siguientes cláusulas:

"CLÁUSULA PRIMERA. Modificar la cláusula quinta del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA QUINTA: Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y obtener dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D019, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan (...). CLÁUSULA SEGUNDA. Modificar el numeral 7.3 de la cláusula séptima del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA SÉPTIMA. Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato (...). CLÁUSULA TERCERA. Modificar el anexo dos de la cláusula vigésima octava del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. (...)"

El **Contrato de Concesión No. 070-89D019** cuenta con Programa de Trabajos y Obras, mediante **Resolución No. 00122 del 05 de marzo de 2024**, ejecutoriada y en firme desde el 18 de marzo de 2024, según constancia de ejecutoria No. GGN-2024-CE-0497 del 17 de abril de 2024.

El **Contrato de Concesión No. 070-89D019** NO cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-
89D019**

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el área del **Contrato de Concesión No. 070-89D019** NO se superpone con las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

En este contexto, mediante **radicado No. 20259031144592 del 22 de diciembre del 2025**, el señor VÍCTOR HUGO SIERRA LANDINEZ, titular del **Contrato de Concesión No. 070-89D019**, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) Que actualmente soy el titular del contrato N. 070-89D019 para la explotación de un yacimiento de carbon localizado en el municipio de Samaca, vereda Ruchical en el departamento de Boyaca.

2. Que actualmente El señor WILLIAM HERNANDO MUNOZ PARRA en representación de la empresa COMINESA identificado con numero de cedula 7.180.644, se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón, cuyas labores de la mina denominada el ANCON están en su totalidad área del contrato No. 070-89D019

3. para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Samacá, vereda Ruchical en el departamento de Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.

4. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de amparo Administrative impetrada y se debe proceder por parte de esta institución a ordenar el desalojo al señor WILLIAM HERNANDO MUNOZ PARRA identificado con numero de cedula 7.180.644 del área del contrato No. 070-89D019 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Samacá, vereda Alto del Aire en el departamento de Boyacá.

(...)

*1. Coordenadas de la boca mina de explotación ilegal levantamiento topográfico donde se evidencia la totalidad de la mina dentro del título No. 070-89D019
Bocamina N°1.
Latitud Norte 5.48394; Longitud Este: 73.52440;*

(...)

V. NOTIFICACIONES

Al señor WILLIAM HERNANDO MUNOZ PARRA en la CRA 5 7 40 SDO RISC del municipio de Samacá con numero de celular 3208338082 o al correo electrónico ccominsesa.sas@gmail.com

Al Titular, VÍCTOR HUGO sierra Landinez dirección de la oficina de Cajicá Esta es Cra. 5 No. 9-26 Sur Cajicá la correo Grilan2Q12@gmail.com y a los números celulares 3142527438- 321 404122 (...)"

A fin de atender integralmente la solicitud anterior, se profirió el **Auto PARN No. 037 del 26 de enero del 2026**, donde SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día doce (12) febrero del 2026 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación, a la parte querellante se ofició al querellante señor **VÍCTOR HUGO SIERRA LANDINEZ** como titular del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D019

Contrato de Concesión No. 070-89D019, mediante **radicado No 20269031154071 del 28 de enero del 2026**; a la parte querellada con **radicado 20269031154061 del 28 de enero de 2026**, dirigida a **WILLIAM HERNANDO MUNOZ PARRA** como representante de la empresa COMINESA; finalmente se comisionó al alcalde de Samacá del departamento de Boyacá, a través del oficio con **radicado No. 20269031154051 del 28 de enero del 2026**, para que realizara la notificación por edicto.

En este punto, es importante mencionar que la secretaría de la inspección de policía de la alcaldía de Samacá, mediante **radicado 20261004417802 del 6 de febrero de 2026**, certificó la notificación de la comisión cumplida e informó de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el término de dos días, a partir de las 8:00 am del 4 de febrero de 2026 y desfijado el día 6 de febrero de 2026 a las 5:30 pm.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 12 de febrero del 2026 se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 065-2025, en la cual se constató la presencia de la ingeniera Adriana Torrez delgada por el titular del **Contrato de Concesión No. 070-89D019**; por la parte querellada se hace presente el señor William Hernando Muñoz Parra, en calidad de operador de la mina Ancon y representante legal de COMINESA, en calidad de titular del **Contrato de Concesión diferencial No. 070-89D013**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra a la ingeniera Adriana Torres, en representación del querellante, indicando:

"(...) que las coordenadas referenciadas en la solicitud de amparo administrativo de la presente diligencia no corresponden al lugar de la presunta perturbación, razón por la cual desiste de las coordenadas indicadas en la solicitud y se indican las coordenadas y bocamina que corresponden a la presunta perturbación. (...)"

Acto seguido se otorgó el uso de la palabra al querellado, el Ingeniero William Hernando Muñoz, representante legal de la empresa COMINESA, titular del **Contrato de Concesión diferencial No. 070-89D013** y responsables de la mina Ancon objeto de amparo, quien manifestó:

"(...) aceptar se realice la presente diligencia de amparo administrativo en las coordenadas de la mina ubicada en el área del título minero 070-89D013 y se continúe con la diligencia, se entiende debidamente notificado (...)"

Producto de la anterior diligencia se expidió el **Informe PARN No 018 del 13 de febrero del 2026**, donde se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área y se expuso lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 2025031144592 de 22/12/2025, por el señor VÍCTOR HUGO SIERRA LANDINEZ, titular contrato de concesión diferencial No 070-89D019, en contra del señor WILLIAM HERNANDO MUNOZ PARRA por presuntas afectaciones al área del contrato minero., se concluye:

- La bocamina objeto del amparo y localizada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la	Nombre del Explotador	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D019

	Mina	Querellado			m.s.n.m.
1.	ANCON	WILLIAN HERNANDO MUÑOS	5,48103	73,52102	2696

Se georreferencia dentro del área del contrato de concesión diferencial No 070-89D013, mina activa al momento de la diligencia de amparo administrativo y bajo responsabilidad de señor WILLIAN HERNANDO MUÑOS. De acuerdo con lo anterior, la mina NO está perturbando la titularidad del contrato de concesión diferencial No 070-89D019.

- Se recomienda a la parte jurídica revisar lo dispuesto frente a la mina Ancon, contrato de concesión diferencial No 070-89D013 en Resolución No VSC-1167 de 23 abril 2025.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por el titular y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado No. 20259031144592 del 22 de diciembre del 2025**, por el señor VÍCTOR HUGO SIERRA LANDINEZ, titular del **Contrato de Concesión No. 070-89D019**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D019

un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No 018 del 13 de febrero del 2026**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	ANCON	WILLIAN HERNANDO MUÑOS	5,48103	73,52102	2696

Ahora bien y de acuerdo con lo manifestado en el **Informe de visita PARN No. 018 del 13 de febrero del 2026**, es importante aclarar que la mina el Ancon se localiza en área del título minero 070-89D013, inscrito en el Registro Minero Nacional; en consecuencia, las labores realizadas por la parte

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-
89D019**

querellada en la bocamina ANCON, **NO genera perturbación en el área del Contrato de Concesión No. 070-89D019**, razón por la cual no es viable conceder el amparo administrativo solicitado.

En este punto reiteramos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 685 del 2001 -Código de Minas-, sólo mediante un contrato de concesión minera o un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, así como de las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las cuales quedan a salvo.

El procedimiento de amparo administrativo se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas -Ley 685 de 2001-, que comprende 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, y tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. De tal manera que la única forma de probar que no existe dicho acto perturbatorio es con un título inscrito en el Registro Minero Nacional, para que no sea declarado el amparo administrativo, tal como ocurre y se concluye en el presente caso de estudio.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que los señores VÍCTOR HUGO SIERRA LANDINEZ, por intermedio de la Ing. Adriana Torres, y WILLIAM HERNANDO MUNOZ PARRA, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder respectivamente y de conformidad con los correos electrónicos: grilan2012@gmail.com, coominsesa.sas@gmail.com como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante **radicado No. 20259031144592 del 22 de diciembre del 2025**, por el señor VÍCTOR HUGO SIERRA LANDINEZ titular del **Contrato de Concesión No. 070-89D019**, en contra del señor WILLIAM HERNANDO MUNOZ PARRA, representante legal de COMINESA, titular del Contrato de Concesión diferencial No. 070-89D013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a las partes del **Informe de visita PARN No. 018 del 13 de febrero del 2026**.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR electrónicamente, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011²:

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-
89D019**

- Al señor VÍCTOR HUGO SIERRA LANDINEZ titular del **Contrato de Concesión No. 070-89D019**, al correo electrónico: grilan2012@gmail.com
- Al señor WILLIAM HERNANDO MUNOZ PARRA, representante legal de COMINESA, al correo electrónico: coominsesa.sas@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Edwin Hernando Lopez Tolosa,Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes,Andres Arturo Mendez Delgado

2 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.



Nobsa, 22-07-2026 18:39 PM

Señor:

GILBERTO LUQUE HERNÁNDEZ

Email: gluque18@yahoo.es

Teléfono: 0

Celular: 3154351306

Dirección: KR 4 ESTE 2 G 27 BR JARDIN MZ 11 LT 1

Departamento: Meta

Municipio: Granada

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IHU-15021**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1797 de 19 de mayo de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1797 del 19 de mayo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.07.24
11:13:27 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “11” Folios, Resolución VSC No. 1797 del 19 de mayo de 2026.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 22-07-2026 18:39 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.



Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. IHU-15021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1797 DE 19 MAY 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de julio de 2022 entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el Señor GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. IHU-15021, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 57 Hectáreas y 6596 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CHIVOR, en el departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 29 de julio de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

El contrato de concesión No. IHU-15021 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, toda vez que se encuentra en etapa de exploración.

El contrato de concesión No. IHU-15021 NO cuenta con licencia ambiental aprobada, toda vez que se encuentra en etapa de exploración.

El día 20 de enero de 2025, se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN de la inscripción del contrato de concesión No. IHU-15021, efectuada el 29 de julio de 2022, en el sentido de aclarar que las personas que suscribieron el contrato de concesión No. IHU-15021 fueron los señores GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.500.737 y, SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.093.761.

Mediante radicado No. 20261004400632 del 28 de enero de 2026, el señor GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, titular del contrato de concesión minera IHU-15021 elevó solicitud de suspensión de obligaciones, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, alegando hechos de fuerza mayor relacionados la imprevisibilidad, sustentada en los siguientes motivos:

"...solicitando formalmente la suspensión temporal de obligaciones, con fundamento en el Artículo 52. (Fuerza mayor o caso fortuito) de la Ley 685 de 2001, por configurarse circunstancias constitutivas de imposibilidad jurídica y técnica temporal. (...)."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. IHU-15021, se constató que mediante radicado No. 20261004400632 del 28 de enero de 2026, el señor Gilberto Luque Hernández, titular del contrato de concesión minera IHU-15021, solicitó la suspensión de obligaciones por el término de seis (6) meses.

La solicitud se fundamenta en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que prevé la suspensión de obligaciones contractuales en casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados. En este caso, la circunstancia alegada corresponde al fallecimiento de uno de los cotitulares del contrato de concesión, lo cual genera una imposibilidad jurídica temporal para la ejecución normal de las obligaciones, mientras se adelanta el proceso de subrogación y sucesión jurídica radicado ante la ANM.

La imposibilidad se acredita con el registro civil de defunción y la gestión activa para normalizar la titularidad del contrato. Adicionalmente, se exponen dificultades técnicas y administrativas derivadas de actividades no autorizadas en el área del proyecto, que han impedido el acceso y el desarrollo de labores de exploración, así como la elaboración de estudios necesarios para los instrumentos ambientales y sociales.

La situación de ocupación irregular y el amparo administrativo en curso también afectan la viabilidad técnica y jurídica del proyecto. Por ello, se solicita a la ANM suspender temporalmente las obligaciones relacionadas con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), el Plan de Gestión Social (PGS) y la Licencia Ambiental, por un término no inferior a seis (6) meses, hasta tanto se complete la normalización jurídica y se superen las circunstancias externas que afectan el proyecto.

El titular manifiesta su intención de continuar con el proyecto y cumplir con las obligaciones contractuales una vez superadas las dificultades temporales.

Tras evaluar las pruebas allegadas, se concluye que el fallecimiento de uno de los titulares del contrato de concesión No. IHU 15021 **no constituye un hecho de fuerza mayor ni caso fortuito**, en la medida en que dicha circunstancia no genera una imposibilidad jurídica temporal para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En efecto, la muerte del cotitular no afecta la continuidad del vínculo jurídico, dado que la legislación prevé mecanismos ordinarios de sucesión y subrogación que permiten mantener la titularidad y asegurar la adopción de decisiones técnicas, administrativas y contractuales sin que ello implique la suspensión de las obligaciones asumidas frente a la Autoridad Minera.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".

A su vez, la valoración de los medios probatorios se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

La anterior determinación sobre la no procedencia de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. IHU-15021, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

La misma norma señala:

"Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados".

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas – lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse – considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Adicionalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³*

(Resaltado fuera del texto.)

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

De acuerdo con lo visto, conforme al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, las obligaciones emanadas del contrato de concesión podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, a solicitud del concesionario y siempre que los hechos alegados sean debidamente acreditados.

Para el caso en concreto y conforme a los hechos indicados, en Concepto Jurídico emitido por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Radicación No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, se estableció:

"(...) teniendo en cuenta la jurisprudencia, los pronunciamientos anteriores de esta Agencia y en especial los pronunciamientos hechos por el Ministerio de Minas y Energía sobre el tema, ha señalado que: "Se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera determinar en cada caso concreto SI estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas".

Así las cosas, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera para decidir sobre la procedencia de la solicitud y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión de contrato desde el momento en que fue solicitada su declaratoria(...)"

Respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación No. 2014200051591 del 17 de febrero de 2014, en los cuales se indica en uno de sus apartes:

"(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante, el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido esta Oficina

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero."

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

"(...) La fuerza mayor u el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán, en el derecho privado, mientras que en el administrativo les tiene marcado sus efectos, y esto hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina entre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (I) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad;(II)hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida.(III) La esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la irresistibilidad y (IV) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la sala entre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad calificada como riesgosa o peligrosa, se le causo un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podría excluir o atenuar la responsabilidad de la persona publica ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuan la causal eximente que se alega, es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual si constituye eximente de responsabilidad."

Al verificar la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el titular minero, se observa que dicha petición se fundamenta en la imposibilidad jurídica temporal para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En este sentido, el documento argumenta que el fallecimiento del cotitular del contrato de concesión No. IHU-15021 configura una imposibilidad jurídica temporal, en la medida en que resulta necesario adelantar el proceso de subrogación y sucesión para normalizar la titularidad del contrato y permitir la adopción de decisiones técnicas, administrativas y contractuales.

En cuanto al fallecimiento de un cotitular, debe tenerse presente que este hecho, aunque imprevisible, no constituye un evento que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Conforme a la Ley 685 de 2001 y a la interpretación reiterada de la Autoridad Minera, las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

obligaciones contractuales, legales, técnicas y ambientales son indivisibles y solidarias, de manera que cualquiera de los titulares está llamado a responder por ellas. En consecuencia, el fallecimiento de uno de los cotitulares no exonera del cumplimiento de las obligaciones propias del título, pues la Autoridad Minera está facultada para exigir las a cualquiera de los concesionarios, teniendo en cuenta la solidaridad que rige en este tipo de contratos.

Por otra parte, la perturbación alegada, según se observa en el amparo, corresponde efectivamente a una labor, pero el interesado no ha demostrado que exista un impedimento real y verificable para acceder al área. Ello evidencia que más que una imposibilidad absoluta se trata de una perturbación que se conjura mediante los mecanismos legales previstos, como lo es el amparo administrativo, y no de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 52 del Código de Minas.

Si se analiza con mayor detalle, las obligaciones de PTO, LA y PGS se causaron desde 29 de abril de 2025, razón por la cual fueron objeto de requerimiento por parte de la Autoridad Minera a través del Auto PARN No. 2272 del 30 de diciembre de 2025, notificado en el estado jurídico No. 165 del 31 de diciembre de 2025. En este contexto, la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito no puede invocarse para justificar la desatención de compromisos ya causados, pues la figura opera únicamente frente a hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten la ejecución inmediata, y no respecto de obligaciones previamente exigibles. Así las cosas, el incumplimiento de uno de los cotitulares afecta a todos los demás concesionarios mineros, dado el carácter solidario de las obligaciones contractuales frente a la autoridad minera.

Así mismo, se tiene en cuenta la documentación allegada mediante el radicado No. 20261004400632 del 28 de enero de 2026, en el cual el titular solicita la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. No obstante, no se aportan pruebas que acrediten una limitación ostensible para la ejecución del título minero.

En este sentido, debe resaltarse que el fallecimiento de un cotitular no puede erigirse como prueba suficiente para justificar la suspensión de obligaciones contractuales, toda vez que los titulares del contrato son subsidiariamente responsables de todas y cada una de las obligaciones derivadas del mismo. Además, la ley es específica en cuanto a los presupuestos de fuerza mayor y caso fortuito que pueden dar lugar a la suspensión de obligaciones, los cuales exigen la concurrencia de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, circunstancias que no se configuran en el presente caso.

Debe recordarse que los presupuestos de imprevisibilidad e irresistibilidad constituyen los elementos que permiten calificar un evento como fuerza mayor. En el caso concreto, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se observa que el trámite se sustenta principalmente en el fallecimiento de uno de los cotitulares del contrato, hecho que a priori podría considerarse imprevisible e irresistible, pero que no demuestra una imposibilidad jurídica temporal para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, dado que existen mecanismos legales de sucesión y subrogación que garantizan la continuidad de la titularidad y la responsabilidad frente a la Autoridad Minera.

En ese orden de ideas, nada de lo manifestado por el titular constituye prueba idónea de fuerza mayor o caso fortuito, pues las circunstancias expuestas no reúnen los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la normativa vigente. En cuanto al amparo administrativo, debe precisarse que este obedece a una perturbación al título minero y, contrario a lo que pretende hacer ver el titular, constituye una solución jurídica que le permite ejercer sus actividades en el área. Además, frente al acceso al área del proyecto existen otras solicitudes y mecanismos jurídicos que pueden hacerse valer para garantizar el ejercicio de los derechos derivados del título, sin que ello implique la configuración de fuerza mayor.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

No obstante, resulta relevante indicar que la situación invocada como justificación por parte del cotitular frente al amparo administrativo resuelto mediante la Resolución No. VSC-2674 del 17 de octubre de 2025, evidencia que la Agencia Nacional de Minería, en el marco de sus competencias, ha acompañado de manera permanente el proceso de titularidad, otorgando herramientas jurídicas para el normal desarrollo de las actividades en el área. En consecuencia, este punto tampoco constituye fuerza mayor ni caso fortuito, toda vez que no concurren los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la normativa vigente. Por el contrario, frente al amparo administrativo existen otras solicitudes y mecanismos jurídicos que pueden hacerse valer para garantizar el acceso efectivo al área, sin que ello implique la procedencia de una suspensión de las obligaciones contraídas dentro del contrato de concesión.

En consecuencia, no se configura la hipótesis prevista en el **artículo 52 de la Ley 685 de 2001**, que faculta a la autoridad minera para decretar la suspensión de obligaciones contractuales en casos de fuerza mayor o caso fortuito.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.
- b) *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

En ese mismo sentido debemos evaluar la pertinencia y conducencia de las pruebas aportadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Consejo De

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011), bajo radicación número: 25000-23-25-000-2007-01109-02(1732-10):

"PRUEBAS - Conducencia y pertinencia / CONDUCTENCIA DE LA PRUEBA - Medio permitido por el legislador para probar un hecho / PERTINENCIA DE LA PRUEBA - Debe tener relación directa con lo que es objeto de la Litis

Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba. Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que, para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver. (...)"

En este contexto, tras la valoración realizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 265 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, así como en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890. En atención a la solicitud allegada mediante radicado No. 20261004400632 del 28 de enero de 2026, se concluye que los hechos invocados no configuran fuerza mayor o caso fortuito en los términos exigidos por la normativa minera, toda vez que no se acreditó un impedimento real, irresistible e insuperable que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones contractuales razones por las que no se concederá la suspensión temporal de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IHU-15021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IHU-15021, presentada por el señor GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, mediante el radicado No. 20261004400632 del 28 de enero de 2026, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente proveído en forma personal al señor GILBERTO LUQUE HERNÁNDEZ, titular del Contrato de Concesión No. IHU-15021, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante **Aviso**.

Igualmente, notifíquese a los **herederos del señor SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de los interesados.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Milena Figueroa Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Jhosmar Fabrina Illidge Cardona, Daniel Jose Pacheco Montes



Nobsa, 22-07-2026 18:39 PM

Señora:

DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO

Email: adennysg@hotmail.com

Teléfono: 0

Celular: 3115146392

Dirección: VEREDA EL POZO

Departamento: Boyacá

Municipio: Socha

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 070-89D012**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1780 de 15 de mayo de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCION TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 070-89D012”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1780 del 15 de mayo de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.07.24
11:14:07 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “05” Folios, Resolución VSC No. 1780 del 15 de mayo de 2026.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 22-07-2026 18:39 PM.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. 070-89D012

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1780 DE 15 MAY 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DISMINUCION TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO.
070-89D012"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y la Señora DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO, suscribieron el Contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D012, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, en un área 103 hectáreas y 0021 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 5 de diciembre de 2024.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Consecutivo No. GLM - 056 del 14 de marzo de 2023, donde se concluye que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012 NO cuenta con Licencia Ambiental Definitiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Otrosí No. 1 al contrato de concesión con requisitos diferenciales 070-89D012, firmado el 19 de agosto de 2025 se modifica la CLÁUSULA QUINTA, en lo que respecta a las autorizaciones ambientales, el numeral 7.3 de la CLÁUSULA SÉPTIMA en cuanto a las Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO y el anexo dos de la CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA del contrato. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de agosto de 2025.

Con radicado No. 20261004392702 del 23 de enero de 2026, la señora DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO, titular del contrato de concesión con requisitos diferenciales 070-89D012, allegó solicitud de disminución de la producción para la segunda anualidad de la etapa contractual de explotación comprendida en el periodo del 05 de diciembre de 2025 hasta el 04 de diciembre de 2026, en atención a factores exógenos de carácter económico y de mercado. A la solicitud aportó documento denominado "ESTUDIO ECONÓMICO Y DE MERCADO CARBÓN METALÚRGICO".

Mediante Concepto Técnico PARN No. 384 del 20 de marzo de 2026, elaborado por Ingeniero de Minas HEINER ANDRES CRESPO PRADO, del Punto de Atención Regional Nobsa y en virtud de la solicitud de DISMINUCIÓN DE VOLUMENES DE PRODUCCIÓN, se evaluó la información que reposa en el expediente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DISMINUCION TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO.
070-89D012**

digital del contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D012 y se emitió el siguiente análisis:

"2.16. TRÁMITES PENDIENTES

2.16.1. DISMINUCIÓN DE PRODUCCION

Mediante Radicado No. 20261004392702 del 23 de enero de 2026, a través del Sistema de Gestión Documental – SGD, el titular minero presenta SOLICITUD DISMINUCIÓN PRODUCCIÓN PROYECTADA.

Evaluación de la solicitud.

Se presenta un estudio económico y de mercado para Carbón Metalúrgico, en el cual se presenta entre otros factores, la **Justificación Económica de la Disminución de Producción**:

"... Desde un enfoque económico y de mercado, la solicitud de disminución de producción del título minero 070-89D012 se encuentra plenamente justificada en la convergencia de múltiples factores exógenos que afectan de manera directa la viabilidad económica de la explotación de carbón metalúrgico, particularmente en regiones de pequeña y mediana minería como el departamento de Boyacá..."

"... En este contexto, la disminución de producción solicitada se configura como una decisión racional de optimización económica, orientada a ajustar los ritmos de explotación a las condiciones reales del mercado, preservar la viabilidad financiera del título minero y garantizar una operación responsable y sostenible en el tiempo..."

"...La disminución de producción solicitada no obedece a fallas técnicas, operativas o de cumplimiento del título, sino a condiciones objetivas, verificables y exógenas de mercado, debidamente sustentadas mediante análisis económico y sectorial..."

Mediante el documento allegado el titular minero solicita la disminución de la producción para la **Anualidad 2** a un volumen total de 1.500 toneladas, durante el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2025 hasta el 04 de diciembre de 2026.

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente a la solicitud de disminución de volumen de producción para la Anualidad 2, periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2025 hasta el 04 de diciembre de 2026, allegada a través del Sistema de Gestión Documental – SGD mediante Radicado No. 20261004392702 del 23 de enero de 2026, teniendo en cuenta que:

- Se presentan como soporte de la solicitud de disminución de producción un estudio económico y de mercado para Carbón Metalúrgico, en el cual se presenta entre otros factores, la **Justificación Económica de la Disminución de Producción**, en el cual se manifiesta que la disminución de producción solicitada se configura como una decisión racional de optimización económica, orientada a ajustar los ritmos de explotación a las condiciones reales del mercado, preservar la viabilidad financiera del título minero y garantizar una operación responsable y sostenible en el tiempo.
- El titular minero solicita la disminución de la producción para la Anualidad 2 a un volumen total de 1.500 toneladas, durante el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2025 hasta el 04 de diciembre de 2026.
- Técnicamente se considera **Viable** la solicitud de disminución de volumen de producción sin la necesidad de efectuar modificación a la licencia ambiental por la disminución del volumen de producción, teniendo en cuenta que es una disminución temporal.
(...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DISMINUCION TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO.
070-89D012**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D012 se encontró que mediante el radicado No. 20261004392702 del 23 de enero de 2026, la señora DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO, titular del Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales en mención, allegó solicitud de disminución de volumen de producción de conformidad conforme al artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual dispone:

"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

Aplicando lo anterior a la situación bajo estudio, encontramos que la titular del Contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D012, al momento de solicitar la disminución de volúmenes de producción, adujo factores de orden económico y de mercado, fundada en los siguientes argumentos:

"(...) En los últimos años, la producción de carbón metalúrgico en el interior de Colombia, especialmente en regiones como Boyacá y Cundinamarca, ha enfrentado una serie de condiciones adversas que han afectado su rentabilidad y sostenibilidad. Entre los principales factores se encuentran la corrección a la baja de los precios internacionales del carbón metalúrgico posterior a los picos excepcionales registrados en 2022, el incremento sostenido de los costos de producción, particularmente en minería subterránea, el aumento de los costos logísticos y de transporte, así como la disminución de la demanda nacional e internacional, asociada al estancamiento del sector siderúrgico. A lo anterior se suma un entorno de incertidumbre regulatoria y económica, que ha limitado la confianza de los inversionistas y el acceso a financiación, afectando la planeación y ejecución de los proyectos mineros.

En ese sentido, y con el fin de ajustar las obligaciones del título a condiciones reales, verificables y sostenibles, se solicita respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería autorizar la disminución de la producción para la Anualidad 2 a un volumen total de 1.500 toneladas, durante el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2025 hasta el 04 de diciembre de 2026.

La disminución de producción solicitada se enmarca en los principios de planeación minera responsable, sostenibilidad económica y eficiencia, y se soporta en el estudio económico y de mercado anexo, el cual desarrolla de manera detallada las condiciones globales, nacionales y regionales que afectan la producción de carbón metalúrgico, especialmente en el departamento de Boyacá. (...)"

En virtud de los argumentos antes referidos y la solicitud elevada sobre el mismo, se emitió el Concepto Técnico PARN No. 384 del 20 de marzo de 2026, dentro del cual se emitió el siguiente:

"(...) 3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de disminución de volumen de producción para la Anualidad 2, periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2025 hasta el 04 de diciembre de 2026, allegada a través del Sistema de Gestión Documental – SGD

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DISMINUCION TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO.
070-89D012**

mediante Radicado No. 20261004392702 del 23 de enero de 2026,
teniendo en cuenta que:

- Se presentan como soporte de la solicitud de disminución de producción un estudio económico y de mercado para Carbón Metalúrgico, en el cual se presenta entre otros factores, la **Justificación Económica de la Disminución de Producción**, en el cual se manifiesta que la disminución de producción solicitada se configura como una decisión racional de optimización económica, orientada a ajustar los ritmos de explotación a las condiciones reales del mercado, preservar la viabilidad financiera del título minero y garantizar una operación responsable y sostenible en el tiempo.
- El titular minero solicita la disminución de la producción para la Anualidad 2 a un volumen total de 1.500 toneladas, durante el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2025 hasta el 04 de diciembre de 2026.
- Técnicamente se considera **Viable** la solicitud de disminución de volumen de producción sin la necesidad de efectuar modificación a la licencia ambiental por la disminución del volumen de producción, teniendo en cuenta que es una disminución temporal (...)"

En tal sentido, es pertinente tener en cuenta las conclusiones de la evaluación realizada a través del Concepto Técnico PARN No. 384 del 20 de marzo de 2026 y luego del análisis se considera que los hechos manifestados por la titular y constatados por la Autoridad Minera, son circunstancias de orden técnico y económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que de las mismas no es dable predicar las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, esenciales para la configuración de tales figuras jurídicas.

De acuerdo con lo expuesto, es viable autorizar la disminución temporal de volúmenes de explotación, por cuanto se están imposibilitando las labores de explotación, en aplicación del artículo 54 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, por un período de un (1) año comprendido del 05 de diciembre de 2025 hasta el 04 de diciembre de 2026 para la Anualidad 2 a un volumen total de 1.500 toneladas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la disminución transitoria de volúmenes de producción presentada por la señora DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO, titular del Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D012, solicitada mediante el radicado No. 20261004392702 del 23 de enero de 2026, por el término de un (1) año, durante el periodo comprendido desde el 05 de diciembre de 2025 hasta el 04 de diciembre de 2026 para la Anualidad 2 a un volumen total de 1.500 toneladas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. La autorización de la disminución transitoria de producción de explotación en los términos otorgados, no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan del Contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D012, las cuales serán susceptibles de requerimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio del Socha Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para su conocimiento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DISMINUCION TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO.
070-89D012**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO titular del Contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D012, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza